

Asimismo, con la apertura del mercado mejorará la calidad de los asfaltos y de los combustibles que hoy se utilizan. También podría bajar sustancialmente el precio del gas licuado, ya que las empresas que hoy operan en el país, y otras, podrían traer a Costa Rica su producto sin la necesidad de la intermediación de RECOPE, y podrían además construir facilidades portuarias para el trasiego de ese producto.

Valga mencionar que esta misma iniciativa ha sido formulada en dos oportunidades por el Partido Movimiento Libertario. La primera se tramitó bajo el expediente N° 13.782, y la segunda bajo el expediente N° 14.724. Ambas fueron rechazadas con la concurrencia del Partido Liberación Nacional. Sin embargo, el día de ayer el presidente de la República Óscar Arias Sánchez, electo en febrero pasado como Presidente de la República por el Partido Liberación Nacional, manifestó que valora positivamente la posibilidad de romper el monopolio de RECOPE e incluso concesionar al sector privado los puertos de Limón (La Nación, martes 13 de junio de 2006, Sección Nacionales).

Así las cosas, todo pareciera indicar que en esta oportunidad el proyecto podría contar con la venia de dicha bancada parlamentaria, a efecto de que por fin se libere a los costarricenses de un monopolio injustificado.

Finalmente, conviene agregar una aclaración respecto del texto sugerido en el párrafo segundo del artículo tercero del articulado: se propone *-grosso modo-* que la Junta Directiva de RECOPE pueda titularizar flujos del capital de que dispone la institución, mediante la asignación de los mismos a fideicomisos que brinden servicios con base en ello, cuyos rendimientos serían aplicados al servicio de la deuda pública.

Nótese que se trata de una importante alternativa para reducir una deuda interna que ronda los \$4000 millones, con intereses que crecen aproximadamente \$20 por segundo. El país no puede continuar con ese nivel de endeudamiento. Así nunca vamos a salir adelante. La alternativa propuesta permitiría reducir esa deuda sin vender bienes públicos ni someter al pueblo costarricense a nuevos o más impuestos, los cuales en todo caso nunca serían suficientes para cubrir los excesivos gastos estatales y reducir a la vez esa deuda pública.

Ahora bien, si esa propuesta no fuese considerada como oportuna dentro del trámite de dicho proyecto, esperamos que al menos y -en vista de lo antes dicho- el resto del proyecto pueda ser apoyado por la mayoría de diputados de esta Asamblea Legislativa, concientes de que el país no puede seguir secuestrado por las presiones de grupos que únicamente persiguen sus intereses y no los del país, los cuales incluso se han dado el lujo de mentirle al pueblo diciendo que los que proponemos la apertura económica queremos “vender el país”. La falsedad de ese *ex abrupto* queda comprobada con el solo ejemplo de lo ocurrido en Costa Rica durante el año 1995 con la apertura del monopolio de cuentas corrientes que tenían los bancos del Estado. En efecto, en aquel momento se dijo que ello implicaría la quiebra para los bancos estatales y que las tasas de interés activas y pasivas de los bancos privados no encajarían dentro de los márgenes del mercado financiero costarricense. Hoy, luego de poco más de diez años de esos hechos, la experiencia demuestra todo lo contrario, tenemos afortunadamente una pluralidad de bancos privados con importantes carteras de clientes, una buena parte de la demanda financiera nacional es satisfecha por esas entidades, los bancos públicos no han quebrado sino que, más bien, el Banco Nacional de Costa Rica ha crecido y es actualmente una de las instituciones financieras más fuertes de Latinoamérica, mismo caso de los demás bancos estatales. En el caso de la quiebra del Banco Agrario ha quedado claro en un proceso penal ya finalizado que esa debacle obedece a malos manejos de varios de sus ex directores, los cuales hoy afrontan condenas penales. Esto demuestra que el mercado costarricense sí es apto para una apertura económica y que además el sistema jurídico permite el despliegue seguro de actividades, no obstante los ajustes que corresponda realizar.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, con la esperanza de que sea aprobado a la mayor brevedad posible. El texto dice así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY ESPECIAL PARA APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL
SOBRE LA IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN AL MAYOREO
DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS

Artículo 1°—La importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, combustibles, asfaltos, naftas y demás derivados, para satisfacer la demanda nacional, dejará de ser una actividad monopolística del Estado y podrá ser desarrollada por cualquier sujeto público o privado dentro de un sistema de libre competencia. Para efectos de dicha actividad, no será aplicable lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994.

Artículo 2°—El Estado continuará participando en la actividad descrita en el artículo anterior por medio de la empresa pública denominada Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE S. A.), la que podrá continuar operando bajo los mismos términos y condiciones vigentes, con excepción del monopolio en la actividad.

Artículo 3°—Por medio del Poder Ejecutivo y por los procedimientos de licitación pública internacional, el Estado podrá ceder, enajenar o dar en garantía, total o parcialmente, las acciones representativas del capital de la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE S. A.). El monto recibido se utilizará en su totalidad para amortizar la deuda pública y sus intereses.

Asimismo, la Junta Directiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE S. A.) podrá incorporar los activos de la Institución a un proceso de titularización de flujos de capital, mediante el traspaso de cualesquiera activos o recursos de la Institución a fideicomisos administrados por entidades financieras sujetas al control y fiscalización de la SUGEF, para que con estos, a su vez, puedan brindarse servicios a la misma empresa u otras, siempre y cuando todos los rendimientos obtenidos en ello sean aplicados en su totalidad al servicio de la deuda pública.

Artículo 4°—Adiciónase un párrafo final al artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, Ley N° 7399, de 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

“Artículo 1°—

[...]

Sin embargo, la importación, refinación y distribución de estas sustancias puede ser desarrollado por cualquier entidad jurídica corporativa, pública o privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994.”

Artículo 5°—Derógase las siguientes disposiciones, no obstante otras normas que también se le opongan:

- Ley N° 7356, de 24 de agosto de 1993.
- Inciso b) del artículo 443 del Código Fiscal, Ley N° 8, de 31 de octubre de 1885.
- Artículo 4° de la Ley N° 6588, de 30 de julio de 1981.

Rige a partir de su publicación.

Evita Arguedas Maklouf, Luis A. Barrantes Castro, Carlos Gutiérrez Gómez, Ovidio Agüero Acuña, Mario A. Núñez Arias, Mario E. Quirós Lara, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 22 de junio del 2006.—1 vez.—C-84170.—(61125).

N° 16.242

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 64 DEL CÓDIGO DE
FAMILIA N° 5476, ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO CIVIL;
181 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573; Y
DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS
15 INCISO 3), 19 Y 65 INCISO C) DEL
CÓDIGO DE FAMILIA Y 384 DEL
CÓDIGO PENAL, SOBRE EL
MATRIMONIO DE LA
PERSONA MENOR
DE QUINCE AÑOS

Asamblea Legislativa:

El matrimonio es una institución que puede definirse jurídicamente, como el convenio entre dos personas que expresan, con absoluta libertad, su voluntad de unirse y fundar una familia, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la legislación nacional.

Tanto los requisitos exigidos, como la edad mínima fijada para poder contraer matrimonio, se constituyen en impedimentos o limitaciones legales al derecho a contraer matrimonio, que pueden afectar, ya sea su validez o su licitud.

Nuestro Código de Familia, en sus artículos 14, 15 y 16 establece esos impedimentos como imposibilidades, anulabilidades y prohibiciones para contraer matrimonio. El artículo 15 de dicho cuerpo normativo dispone que:

“Artículo 15.—Es anulable el matrimonio:

[...]

3) De la persona menor de quince años;

[...]”

Respecto de la edad, el Lic. Gerardo Trejos en su obra jurídica “Derecho de Familia Costarricense” señala que “Todas las legislaciones fijan una edad que marca el inicio de la pubertad en la que puede presumirse una aptitud física elemental para contraer matrimonio”. Al aspecto físico y biológico, habría que agregarle la madurez psíquica de los contrayentes al momento en que pretenden contraer matrimonio. Continúa señalando el Lic. Trejos que “Nuestra legislación fija esa edad en quince años. Por ello es anulable el matrimonio de la persona menor de quince años”.

Y es que, históricamente, la legislación nacional ha reconocido a la persona mayor de quince años pero menor de dieciocho una capacidad relativa de actuar.

Un ejemplo claro de ello lo constituye el artículo 86 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que reconoce a las personas, a partir de los quince años, plena capacidad en materia laboral para celebrar contratos de trabajo así como para demandar en la vía jurisdiccional sus derechos laborales. El mismo cuerpo legal reconoce, en su numeral 108, la legitimación de la persona mayor de quince años para actuar como parte en ciertos procesos administrativos o jurisdiccionales donde estén involucrados sus intereses.

Se puede citar también lo dispuesto en el Código Civil, específicamente en el artículo 39, que señala:

“Los actos o contratos que el mayor de quince años realice por sí mismo, siendo todavía menor serán relativamente nulos y podrán anularse a solicitud de su representante o del mismo menor cuando alcance la mayoría de edad...”.

En lo que a matrimonio se refiere el artículo 16 del Código de Familia establece que es prohibido el de la persona menor de dieciocho años (y mayor de quince) sin el asentimiento previo de sus padres o representantes legales. Pero, acto seguido, el artículo 17 del mismo Código, señala que es válido; de manera que su celebración no afecta la validez del mismo, sino que sencillamente acarrea responsabilidad para el funcionario que lo celebra.

Resulta interesante verificar que el legislador ha procurado que la edad mínima fijada para contraer matrimonio con plena validez, coincida con la edad en la que se reconoce, implícitamente, la libertad sexual plena de las personas, o sea a partir de los quince años. Claramente, en materia de libertad sexual lo que está de por medio es la posibilidad legal de la persona menor de quince años de consentir en un acto de esta naturaleza, lo que a su vez tiene estrecha relación con la capacidad de actuar u obrar, entendida esta como la aptitud legal de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Es por lo anterior que, el artículo 159 de la “Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad”, que modificó varios artículos del Código Penal, establece que quien “aprovechándose de la edad” tuviere relaciones sexuales “... con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aún con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años”.

Sin embargo, los hechos denunciados recientemente en distintos medios de comunicación, sobre la celebración de matrimonios de personas menores de quince años, han evidenciado la existencia de una contradicción entre algunas disposiciones del Código de Familia y del Código Civil y la legislación penal, al legalizar implícitamente, los primeros, las relaciones sexuales con personas menores de quince años, en caso de matrimonio.

Si bien el artículo 15 del Código de Familia establece un impedimento que afecta la validez del matrimonio, es preciso aclarar que, contrario a las imposibilidades legales establecidas en el artículo 14, que sí vician de nulidad absoluta el matrimonio, aquí lo que se da es una nulidad relativa, pudiendo subsanarse “...por el hecho de no separarse los contrayentes durante un mes después de que el cónyuge menor cumpla esa edad”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, el artículo 38 del Código Civil establece que la persona menor de quince años es “...absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo lo dispuesto, sobre matrimonio”.

Así, observamos que en realidad ambas disposiciones posibilitan el matrimonio de una persona menor de quince años y, bajo su amparo, las relaciones sexuales que le son inherentes; con el agravante de que ni el Código Civil ni el de Familia fijan, ni expresa ni implícitamente, una edad mínima para ello.

Esta contradicción de normas no solo constituye un acto discriminatorio y una lesión a los derechos e intereses de las personas menores de edad en lo que a la libertad sexual se refiere, sino que, además, ha abierto un peligroso portillo para la celebración de matrimonios negociados en aquellos casos donde padres o madres inescrupulosos dan su asentimiento, aún contra la voluntad -no expresada por temor- de su hijo o hija menor de quince años, con el único fin de obtener provecho propio.

Este proyecto fue originalmente presentado por todos los jefes de fracción en la legislatura 2002-2006 y tramitado con el N° 14.549, no obstante por falta de interés de los integrantes de la anterior Asamblea Legislativa, este fue archivado al cumplirse el plazo cuatrienal. Dada su importancia para la protección de la niñez costarricense varias legisladoras y legisladores, lo hemos rescatado para presentarlo de nuevo a la corriente legislativa. De hecho se presenta el texto que avanzó hasta el dictamen unánime y el primer día de mociones de fondo en el Plenario Legislativo, para retomarlo en el punto en que quedó.

En virtud de lo anterior y en procura de garantizar al interés superior de las personas menores de edad, es preciso subsanar cuanto antes las contradicciones normativas descritas, que atentan contra la integridad física y emocional de esta población; por lo que presentamos este proyecto de ley a las señoras y los señores diputados de la Asamblea Legislativa de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 64 DEL CÓDIGO DE FAMILIA N° 5476, ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO CIVIL; 181 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573; Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 15 INCISO 3), 19 Y 65 INCISO C) DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y 384 DEL CÓDIGO PENAL, SOBRE EL MATRIMONIO DE LA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS

Artículo 1°—Refórmense los artículos 14 y 64 y deróganse los artículos 15 inciso 3), 19 y 65 inciso c) del Código de Familia.

“Artículo 14.—Es legalmente imposible el matrimonio:

- 1) De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior.
- 2) Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad.

- 3) Entre hermanos consanguíneos.
- 4) Entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; los hijos adoptivos de la misma persona; el adoptado y los hijos del adoptante; el adoptado y el excónyuge del adoptante; y el adoptante y el excónyuge del adoptado.
- 5) Entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.
- 6) Entre personas del mismo sexo.
- 7) De la persona menor de quince años”.

“Artículo 64.—La nulidad del matrimonio prevista en el artículo 14 puede declararse de oficio y en el caso del matrimonio de menores de quince años, por solicitud de los padres, del tutor del menor o por este asistido por un curador ad hoc”.

Artículo 2°—Refórmase el artículo 38 del Código Civil.

“Artículo 38.—El menor de quince años es persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo aquellos que se determinen específicamente por la ley”.

Artículo 3°—Refórmase el artículo 181 y derógase el artículo 384 del Código Penal.

Responsabilidad del tutor

“Artículo 181.—Se impondrá de quince a noventa días multa al tutor que antes de la aprobación de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido bajo tutela, a no ser que el padre, madre o representante legal de esta hubiera autorizado el matrimonio en su testamento”.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Andrea Morales Díaz, José Manuel Echandi Meza, Diputados. ✓

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 22 de junio del 2006.—1 vez.—C-74215.—(61126).

N° 16.243

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
INTEGRAL DE COCORÍ CARTAGO

Asamblea Legislativa:

El distrito de San Francisco, cantón Central, de la provincia de Cartago, ha experimentado un acelerado crecimiento poblacional debido principalmente a la migración de familias provenientes de otras zonas, lo que ha repercutido en una fuerte presión sobre los servicios públicos, entre ellos la educación, transporte, servicio eléctrico, agua potable, cementerios y recolección de basura entre otros.

Esta situación ha provocado que el actual Cementerio General de la provincia, no pueda satisfacer las crecientes necesidades de espacio, por otro lado, su ubicación geográfica y las distancias entre los distritos dificulta a sus pobladores el poder realizar honras fúnebres con mayores facilidades.

El distrito de San Francisco cuenta actualmente con un cementerio relativamente pequeño, mismo que no cuenta con las dimensiones ni con la capacidad suficiente para poder satisfacer los requerimientos de una comunidad que día a día presenta un crecimiento urbanístico y demográfico.

Con base en lo anterior la Asociación de Desarrollo Integral de Cocorí, le ha solicitado a la Municipalidad de Cartago, la donación de un terreno, con el fin de establecer un cementerio que reúna las condiciones necesarias y cumpla la normativa legal vigente en esta materia, lo anterior permitirá brindar este servicio no solo a los vecinos de la comunidad del distrito de San Francisco, sino también que en casos especiales podrá contribuir a solventar las carencias de los pobladores de otras comunidades.

Para darle sustento legal a esta iniciativa el Concejo Municipal del cantón Central de la provincia de Cartago, acordó en el artículo 23, del Acta N° 284-06, de la sesión celebrada el día veinticinco de abril de dos mil seis lo siguiente:

“Artículo 23.—**Terreno cementerio en Cocorí.** Se conoce moción presentada por las y los regidores Rojas Marín, Brenes Mata, Abarca Rivera, Núñez Portuguez, Cordero Mata y Camacho Montero y suscrita por el Síndico Bermúdez Brenes, y que dice así: “Moción: Para que este Concejo Municipal, considerando: 1) Que este Concejo en los artículos 13, 48 y 14 de las actas números 182, 168 y 208, se ha conocido la necesidad que tiene el distrito de San Francisco de contar con un nuevo cementerio público y de las solicitudes en ese sentido presentadas por la Asociación de Desarrollo Integral de Cocorí, en ese Distrito. 2) Que en la urbanización Cocorí existe la propiedad municipal inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago. Folio Real matrícula número 138.868-000, el cual se describe así: Naturaleza: Lote 5, destinado a facilidades comunales, ubicación: Distrito 5, San Francisco, Cantón 1 de la Provincia de Cartago, con plano catastrado N° C-782926-1988, mide 10.067 m², y colinda al norte, con avenida 2; al sur, con Calle La Zopilote; al este, con Calle La Zopilota y al oeste, INVU. 3) Que se tome en cuenta lo señalado